

**San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-**

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados: L.A.G.E. C/ D.J.A. S/ DIVORCIO , Expte.SA-00019-F-2026. traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I.- Que, en fecha 11 de febrero de 2026, se presentó A.G.E.L., DNI. N° 2., por derecho propio y junto al Dr. Nicolás VIDONDO, y promovió juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañó prueba documental y manifestó no presentar convenio regulador de los efectos del divorcio, atento no haber hijos menores de edad, ni bienes en común. Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, en fecha 11 de marzo de 2026 se presentó J.A.D. DNI N° 1., y se allanó al divorcio peticionado por la actora.-

III.- Que, corrida la vista del convenio regulador a los efectos del divorcio a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma no formuló objeciones al mismo.-

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado obrante en el escrito de demanda, la parte acreditó el matrimonio celebrado en Las Grutas, el día 06 de octubre de 2022, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, al no haber convenio regulador de los efectos de divorcio, la suscripta consideró no llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 438 del CCyC.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

**RESUELVO:**

1.- Decretar el divorcio vincular entre A.G.E.L. DNI. N° 2. y J.A.D. DNI N° 1., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelto el régimen de comunidad, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 del CPF).-

4.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Nicolas VIDONDO y Nicolas LAMAS a cada uno, en la suma de \$ 2.387.640 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, según

Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Tomo 1M, Acta N° 19, del Libro de Matrimonios de la Delegación de Las Grutas del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2022 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

6- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

**K. Vanessa Kozaczuk**

**Jueza**

mdt